



**RADICACIÓN:** 13001-31-05-002-2013-00388-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL  
**DEMANDANTE:** DOLORES MARIA SEPULVEDA DE LOPEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICADO:** 13001-31-05-002-2013-00388-00

Consulte el expediente digital: [Aquí](#)

### INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral, dentro del cual mediante auto de fecha 25 de octubre de 2013 se admitió la demanda y se ordenó la notificación del auto admisorio a la demandada Colpensiones, la cual fue notificada y presentó escrito de contestación de la demanda que fue admitido mediante auto de fecha 17 de febrero de 2014, donde se fijó fecha de audiencia para el día 21 de abril del mismo año. En el trámite de la audiencia de trámite y juzgamiento, se ordenó integrar el litisconsorcio y así como notificar el auto admisorio de la demanda y dar traslado a las señoras Vilma Ríos Cabarcas, y sus hijas Andrea Paola López Ríos y Arelys López Ríos. Para garantizar el cumplimiento de la orden impartida, se procedió a requerir a la demandada Colpensiones para que aportada el expediente administrativo de las señoras antes mencionadas y así poder obtener sus direcciones, toda vez que las partes de este proceso las desconocían. Posterior a ello, la demandada cumplió la orden impartida y aportó las direcciones físicas de las señoras Vilma Ríos Cabarcas, y sus hijas Andrea Paola López Ríos y Arelys López Ríos, por lo que se procedió a realizar por parte del despacho los respectivos citatorios de los cuales no hay constancia de que la parte interesada los haya retirado para proceder con la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP. Como consecuencia de lo anterior, este despacho a través de distintas providencias este despacho conminó a las partes para que hicieran las gestiones necesarias para garantizar la comparecencia de las señoras Vilma Ríos Cabarcas, y sus hijas Andrea Paola López Ríos y Arelys López Ríos, siendo el último auto de fecha 11 de mayo de 2023. Debido a lo anterior, el día 16 de mayo de 2023 la parte demandante aportó unos avisos que fueron enviados en el año 2020. También le comunico que mediante memorial de fecha 31 de julio de 2023, la demandada Colpensiones aportó poder y sustitución de poder y hay memoriales de impulso por parte de la Dra. Martha Patricia Rodríguez Díaz como apoderada sustituta. De otra parte, le informo que no reposa constancia de la vinculación al Procurador delegado para asuntos del trabajo. La Tarjeta Profesional del apoderado se encuentra vigente en el URNA.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 05 de diciembre de 2023.

**ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena, Bolívar, a los seis (06) días del mes de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, vislumbra el juzgado que por medio de providencia de fecha **25 de octubre de 2013** [\[03Admisión\]](#) se admitió la demanda del proceso de referencia y se ordenó realizar la notificación del auto admisorio a la demandada Colpensiones. Que una vez notificada la demandada, esta presentó escrito de contestación, el cual fue admitido [\[06AdmiteContestación\]](#) y se procedió a fijar fecha de audiencia. Posterior a esta, se fijó fecha para audiencia de trámite y juzgamiento que fue celebrada el día 24 de junio de 2014, durante el trámite de la audiencia, se ordenó integrar el litisconsorcio y se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda y dar traslado a las señoras Vilma Ríos Cabarcas, y sus hijas Andrea Paola López Ríos y Arelys López Ríos. Para efectos de obtener la dirección de las señoras, se procedió a requerir a la demandada Colpensiones para que aportada el expediente administrativo de estas y así poder obtener sus direcciones [\[08Audiencia\]](#), y se ordenó al demandante que notificara a las mismas.

En virtud de lo anterior, la demandada Colpensiones aportó la documentación solicitada, en la cual se evidencia la dirección de las señoras Vilma Ríos Cabarcas, y sus hijas Andrea Paola López Ríos y Arelys López Ríos, posterior a ello, el juzgado procedió a realizar los citatorios, de los cuales una vez revisado el expediente, tal y como menciona el informe de secretaría, no se tiene constancia de que hayan sido retirados y enviados a las señoras antes mencionadas. Como consecuencia de ello, el juzgado conminó a las partes para que garantizara la comparecencia de las integradas al litisconsorcio, no obstante, lo único que se observa es un memorial aportado por la parte demandante en el que hace llegar unos avisos enviados en el año 2020 a la señora Andrea Paola López Ríos, del cual procederá el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar, considera menester el despacho precisar que la notificación personal contenida en el CGP aplicable al procedimiento laboral por vía de integración analógica tal y como lo dispone el artículo 145 del CPTSS, en su artículo 192 señala que el citatorio deberá ser remitido por medio de servicio postal autorizado a las direcciones de informadas al Despacho, así como a la dirección registrada en la Cámara de Comercio y Oficina de registro correspondiente, cuando se trate de persona jurídica de derecho privado, dentro de la cual se deberá informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, ello con el fin de que reciba la notificación, esta misma norma indica que cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio diferente donde se encuentra la sede del Juzgado, se indicará que el término para comparecer es de diez (10) días, así mismo si fuere en el exterior, el lugar de envío, se concederán treinta (30) días. Así mismo se indica que esta empresa de servicio postal debe cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de la comunicación, documentación que debe incorporarse al expediente.

Igualmente, en este mismo artículo se dispone el procedimiento a seguir cuando



la persona por notificar comparezca al juzgado, pero también indica que en caso de recibir el citatorio y no comparecer, lo procedente es practicar la notificación por aviso. Por lo que entendemos que el primer paso debe estar completado de manera estricta de conformidad a la norma anteriormente revisada, razón por la cual, no podía la parte demandante enviar unos avisos cuando aún no había procedido a enviar los respectivos citatorios.

En cuanto a la notificación por aviso, está regulada en el artículo 292 del CGP dispone lo siguiente:

**Artículo 292. Notificación por aviso:** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

De una lectura de la citada norma, se evidencia que la demandante no informó a la notificada la clase de providencia que estaba notificando, así como omitió la advertencia de que la notificación se encontraría surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso y su término de traslado. De otra parte, la demandante dice haber aportado junto con el aviso copia de la demanda y del auto admisorio, no obstante, estos no fueron aportados debidamente cotejados impidiéndole a esta judicatura que pueda verificar si efectivamente se hizo la entrega de los mismos. Razones por la cual no se le impartirá validez a la notificación efectuado por la demandante a la señora Andrea López.

Habiendo hecho las anteriores precisiones, se le recuerda a la parte demandante que para que se entienda surtida la notificación personal regulada en el CGP deberá dar cabalidad al procedimiento antes expuesto, esto es, al envío del citatorio y, en caso de que la parte demandada no concorra dentro del término informado, se procederá a realizar la notificación por aviso.

Ahora bien, también se observa que los avisos van dirigidos única y exclusivamente a la señora Andrea Paola López Ríos, cuando la orden dada el día 24 de



junio de 2014 fue la de notificar a las señoras Vilma Ríos Cabarcas, y sus hijas Andrea Paola López Ríos y Arelys López Ríos, por esto y por las razones antes expuestas, no puede el Despacho obviar el proceso de notificación cuando el mismo no se ha efectuado en estricto cumplimiento de las reglas de notificación personal, así como no podría darle continuidad al trámite del proceso sin garantizar el derecho de defensa y contradicción de todos los sujetos procesales aquí presentes, así como interpretar o suponer que la recepción de la notificación se encuentra acreditada.

Por todo lo anterior, y como quiera que la notificación es la mayor expresión del principio de publicidad y del derecho de defensa, dadas las particularidades del caso y en vista de que lo perseguido es brindar celeridad y eficiencia al presente asunto, el Despacho insta a la parte interesada, esto es la parte **demandante**, a fin de que realice el procedimiento para lograr la debida notificación del auto admisorio a las señoras **Vilma Ríos Cabarcas, y sus hijas Andrea Paola López Ríos y Arelys López Ríos**, de conformidad a lo expuesto en la normatividad aplicable en materia laboral y aquí esbozadas.

Sea este el momento para hacerle saber al apoderado de la demandante, que también podrá realizar la notificación en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 la cual se realizará **sin necesidad de envío de citatorio o aviso** y correspondiéndole al interesado la carga de aportar la constancia de envío, entrega y recepción de la misma, con la **advertencia de que debe evitar incurrir en notificaciones híbridas o mixtas**.

La notificación deberá contener: **(I)** Fecha y la providencia que se notifica **(II)** El juzgado que conoce el proceso **(III)** La naturaleza del proceso **(IV)** Nombre de las partes **(V)** La advertencia que la notificación se encuentra surtida a los dos días hábiles siguientes a la entrega de esta **(VI)** el término con el que cuentan para contestar la demanda así como el correo electrónico del Juzgado, al cual deberán allegar la contestación dentro del término indicado y **(VII)** al encontramos en materia laboral, la advertencia de que si no contesta la demanda se le nombrará curador ad litem (ART 29 CPTSS INS 3°). De igual forma, con la notificación personal se deberá acompañar copia del auto admisorio, así como de la demanda y sus anexos.

El juzgado estima conveniente precisar a las partes que no resulta posible fijar fecha de audiencia hasta tanto no se encuentre acreditada la notificación en debida forma de las señoras **Vilma Ríos Cabarcas, y sus hijas Andrea Paola López Ríos y Arelys López Ríos**, siendo que sería un desgaste procesal fijar fecha cuando no se encuentra trabada la litis.

Previo a resolver sobre la sustitución de poder presentada por el Dr. José David Morales Villa como representante legal de la Organización Jurídica Y Empresarial MV S.A.S. quien funge como apoderada judicial de Colpensiones, en favor de la Dra. Martha Patricia Rodríguez Díaz, considera importante en primer lugar reconocer personería jurídica a la Organización Jurídica Y Empresarial MV S.A.S. para que actúe como apoderada judicial de la demandada Colpensiones, al cumplir los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP toda vez que no se observa



dentro del expediente que lo anterior se haya resultado a través de providencias anteriores. Ahora bien, en lo que respecta a la sustitución de poder, considera el despacho que cumple con los presupuestos del artículo 75 del CGP por lo que procederá el despacho a reconocer personería jurídica a la Dra. Martha Patricia Rodríguez Díaz para que actúe como apoderada sustituta de la demandada Colpensiones.

Finalmente, como quiera que la demandada es una entidad de la administración pública, en aras de evitar ilegalidades o nulidades posteriores, se ordenará notificar al Procurador delegado para asuntos del trabajo debido a que no se observa constancia de su notificación en el expediente.

### RESUELVE:

**Primero: Abstenerse** de impartir validez a la notificación realizada por el extremo demandante, de conformidad con la parte motiva.

**Segundo: Ordenar** a la parte demandante que realice la notificación del auto admisorio de la demanda a las señoras **Vilma Ríos Cabarcas, y sus hijas Andrea Paola López Ríos y Arelys López Ríos** de conformidad con la normatividad aplicable en materia laboral y expuesta en la parte motiva.

**Tercero: Reconocer** personería jurídica a la **Organización Jurídica Y Empresarial MV S.A.S.**, identificada con NIT 900.192.700-5 para que actúe como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de acuerdo a las facultades conferidas en el memorial poder.

**Cuarto: Reconocer** personería jurídica a Dra. **Martha Patricia Rodríguez Díaz** identificada con C.C. No. **1.143.338.987** y T.P **235.476** para que actúe como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de acuerdo a las facultades conferidas en el memorial poder.

**Quinto: Vincular** al trámite del presente proceso al **Procurador delegado para asuntos del trabajo**.

**Sexto:** Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para lo de su sorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA FIZARRO RICARDO

RAD: 13001-31-05-002-2013-00388-00

Proyectó: MJGL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HOY, 07 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 166

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Edificio  
Juzgados Laborales, Calle 31 No. 39 -206 Piso 4.  
Correo Electrónico: [j02lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar